Trelew, 05 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia s/ Determinación de la Capacidad de <PER_1>" (Expte.** N° 282/2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 40/2026 (13/02/2026), el magistrado de primera instancia dispuso restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la joven <PER_2>, DNI N° <DNI_1>, nacida el 07 de mayo de 2002, para realizar actos jurídicos de disposición y administración, estableciendo que no podrá realizar los siguientes acotos: a) transacciones comerciales; b) administrar ni dirigir bienes; celebrar contratos ni participar en sociedades. Asimismo, determinó que no podrá cobrar ni administrar beneficios previsionales ni otorgar consentimiento informado respecto de procedimientos médicos o terapéuticos relativos al cuidado de su salud.

En la misma resolución designó como administradores de apoyo a los Sres. <PER_3>, DNI N° <DNI_2>, e <PER_4>, DNI N° <DNI_3>.

Asimismo, estableció como salvaguarda que los administradores de apoyo deberán requerir las autorizaciones judiciales pertinentes para aquellos actos que así lo requieran y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.

Dispuso además las comunicaciones registrales de rigor, impuso las costas a cargo de la interesada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Elevadas las actuaciones en consulta conforme lo previsto por el art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial y en virtud la solicitud efectuada por la asesoría de familia por ID 2349855 (13/05/2026), corresponde efectuar el control de legalidad de la decisión adoptada.

II. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación.

En los procesos de determinación de la capacidad jurídica, dicha intervención revisora encuentra sustento además en los principios consagrados por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 26.378 y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 12 de la Convención reconoce a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, imponiendo a los Estados la obligación de proveer apoyos adecuados para el ejercicio de dicha capacidad y establecer salvaguardias efectivas destinadas a prevenir abusos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, el Código Civil y Comercial abandona el paradigma de sustitución de la voluntad y adopta un modelo basado en apoyos y salvaguardias, en el cual la capacidad constituye la regla y toda restricción debe ser excepcional, proporcional, interdisciplinariamente fundada y ajustada a las necesidades concretas de la persona involucrada.

En consecuencia, corresponde verificar si la decisión adoptada por la magistratura de grado se encuentra debidamente sustentada en los antecedentes reunidos en autos y resulta compatible con los principios de autonomía, dignidad e inclusión que inspiran el sistema vigente.

III. Bajo tales premisas, de las constancias incorporadas al expediente surge:

a Mediante presentación efectuada por la Asesoría de Familia en fecha 18/05/2025 (CRU-003993000000101258-9) se promovió el presente proceso de determinación de capacidad respecto de la joven <PER_2>.

b El 26/05/25 se tuvo por iniciado proceso de determinación de la capacidad jurídica en beneficio de la joven <PER_2>. La interesada fue debidamente notificada del inicio del proceso mediante Cédula de Notificación N° 244058 de fecha 04/06/2025.

c Mediante presentación de fecha 06/06/2025 <PER_4> (hermano) y <PER_3> (tío) solicitaron ser designados como figuras de apoyo de la joven <PER_5>.

d El 30/06/2025 la magistrada de primera instancia, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 34 del CCCN, designó cautelarmente a los nombrados como administradores de apoyo de la interesada.

e El 03/07/2025 la Defensa Pública informó la designación de los Dres. <PER_6> y <PER_7> como letrados para ejercer la defensa técnica prevista por el art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación.

f El 17/11/2025 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó el informe previsto por el art. 37 del CCCN, respecto del cual no se formularon observaciones.

g El 09/09/2025 se celebró la audiencia prevista por el art. 35 del CCCN, a la que concurrió <PER_2> junto a su letrado patrocinante y la representante de la Asesoría de Familia, manteniéndose además una entrevista personal con la interesada.

h Finalmente, el 13/02/2026 se dictó la sentencia elevada en consulta.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. En primer término, del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende queque <PER_5> presenta diagnóstico de Síndrome de Down, epilepsia e hipotiroidismo, patologías de carácter crónico e irreversible, con tendencia a la estabilización mediante tratamiento médico regular.

Las profesionales intervinientes informan que la joven se presentó a la evaluación en adecuado estado de higiene y aseo personal, parcialmente orientada en tiempo y espacio, respondiendo mediante gestos, monosílabos y expresiones simples. Refieren dificultades significativas en la articulación y expresión del lenguaje, no habiendo adquirido lectoescritura ni cálculo matemático.

Asimismo, señalan que requiere acompañamiento para el desenvolvimiento en diversos aspectos de la vida cotidiana, especialmente en la administración de recursos económicos, realización de trámites, atención de la salud, manejo de medicación y comprensión de actos jurídicos complejos.

Del informe surge también que, tras el reciente fallecimiento de su madre, figura de apego central durante toda su vida, <PER_8> se encuentra transitando un proceso de duelo que ha impactado significativamente en su estado emocional.

Actualmente reside junto a sus abuelos maternos, quienes constituyen su principal entorno conviviente, contando además con la asistencia permanente de su hermano <PER_9> y de su tío <PER_10>, quienes participan activamente en la organización de sus actividades cotidianas, seguimiento médico, cobertura de necesidades materiales y acompañamiento general.

Las evaluadoras destacan que la joven posee autonomía para determinadas actividades básicas tales como alimentarse, higienizarse y vestirse, aunque requiere supervisión y asistencia para otras actividades de mayor complejidad vinculadas con el manejo del dinero, realización de gestiones administrativas, toma de decisiones relativas a tratamientos médicos y actos patrimoniales.

Asimismo, concluyen que <PER_9> y <PER_10> presentan condiciones personales adecuadas para desempeñarse como figuras de apoyo, evidenciando conocimiento de las necesidades de <PER_8>, compromiso con su bienestar y una dinámica familiar organizada que favorece la protección de sus derechos.

Finalmente, recomiendan mantener el sistema de apoyos familiares existente, actualizar controles médicos, promover evaluación fonoaudiológica e incentivar progresivamente la incorporación de la joven a espacios recreativos, artísticos o sociales que favorezcan su autonomía e inclusión comunitaria.

En tales condiciones, se observa que la sentencia de primera instancia encuentra adecuado sustento en las conclusiones interdisciplinarias

Documento anonimizado por AymurAI

producidas en autos y responde a las necesidades concretas evidenciadas por la interesada.

IV De conformidad con lo expuesto, se concluye que la magistrada de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los recaudos legales y procesales previstos en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La restricción establecida aparece debidamente fundada, limitada a aquellos actos para los cuales la joven presenta dificultades relevantes de comprensión y autodeterminación, preservando al mismo tiempo los espacios de autonomía que actualmente conserva.

Asimismo, la designación de <PER_4> y <PER_3> como administradores de apoyo resulta acorde a las recomendaciones interdisciplinarias producidas y a la realidad sociofamiliar acreditada en el expediente.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta por encontrarse ajustada a derecho, respetando los principios de proporcionalidad, autonomía progresiva, dignidad humana y protección integral consagrados por la normativa nacional e internacional vigente.

Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión sometida a revisión.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 40/2026 dictada el 13/02/2026, elevada en consulta.

II) **SIN** imponer costas en la Alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 26 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI